

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes..... 2 pesetas.	Por 1 mes..... 2,50 pesetas
Por 3 meses..... 5,50 "	Por 3 meses..... 7 "
Por 6 meses..... 10,50 "	Por 6 meses..... 12,50 "
Por 1 año..... 20,50 "	Por 1 año..... 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Don José González Serrano, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Avila y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio de Uruburu y Odena, vecino de Bilbao, químico y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á las once de la mañana de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral de sulfato sódico con el nombre de *Traidora*, sitas en término de Alcanadre, paraje llamado el Sotillo, lindante al N. con la vía del ferrocarril de Tudela á Bilbao y el río Ebro, al E. y O. con la misma vía y al S. con el monte común, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua que se halla al mismo nivel que la vía del ferrocarril mencionado y á distancia como de unos 24 metros próximamente al S. de dicha vía; desde aquél punto se medirán al O. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al S. 400 metros, la 2.ª; de ésta al E. 300 metros, la 3.ª; de ésta al N. 400 metros, la 4.ª, y de ésta con 100 metros al O. se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 1.º de Octubre de 1890.
—José González Serrano.

Comisión provincial.

Sesión de 27 de Agosto de 1890.

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Araoz
" Rivas
" Marín

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó remitir á la Secretaría general del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Fontecha, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil, para ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por D. Angel Fontecha, contra el acuerdo por el que fué declarado soldado sorteable en revisión su hijo José Fontecha Pérez, número 3 del alistamiento de Hormilla y perteneciente al reemplazo de 1887.

Los hechos expuestos en el recurso son ciertos, pues al mozo no se le otorgó la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre; habiendo cumplido un hermano del mismo la edad de 17 años, fué sujeto á un reconocimiento facultativo y considerado apto para el trabajo; el mozo fué declarado soldado sorteable.

Expone el recurrente que tiene mujer y nueve hijos y aparece infringido el párrafo 1.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento.

En cuanto á la primera de las circunstancias anotadas, la Comisión ha de declarar que para ella fué en extremo sensible adoptar el acuerdo que resulta apelado, pero á ello la movían las disposiciones de la ley; y en cuanto á la segunda ha de hacer constar que no resulta tal infracción, pues el mozo no puede ser reputado hijo único, puesto que tiene un hermano no comprendido en ninguno de los casos señalados en la regla 1.ª art. 70 de la ley de Reclutamiento.

Por esta última consideración, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Feliciano Tricio y otros vecinos de Santa Coloma, contra acuerdos del Ayuntamiento de aquella villa tomados en sesiones de 16 y 18 de Mayo último, por los que se les declaró responsables de ciertas cantidades, que dicen no adeudan al municipio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Al examinar esta Comisión el recurso de alzada promovido por los interesados contra la providencia del Alcalde de Santa Coloma, que desestimó su instancia

pidiendo la suspensión del acuerdo de aquel Ayuntamiento, por el que se les declaró responsables al pago de varios descubiertos por la falta de recaudación de repartimientos vecinales correspondientes á los años económicos de 1886-87, 87-88, 88-89 y primer semestre de 1889-90, en que los recurrentes pertenecieron á aquella corporación municipal; ha observado que antes de expedir el apremio, no se ha instruido por el Ayuntamiento el oportuno expediente en que deben ser oídos todos los interesados para determinar con verdadero conocimiento de causa, las distintas responsabilidades en que hayan podido incurrir los recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes según los casos.

Como para el cobro de repartimiento están marcadas las reglas que han de observarse, y sólo en el caso de que por negligencia ó morosidad probada no se hubiesen hecho efectivos, cabe exigir su reintegro; de aquí la necesidad de la instrucción de previo expediente para depurar responsabilidades, en virtud de lo establecido en el art. 158 de la ley Municipal, y en debido respeto también al principio de que cada cual responda de sus propios actos, y no pueda considerarse por los menos prematura la responsabilidad de los Concejales del Ayuntamiento anterior.

Tampoco consta en el expediente si la recaudación de los respectivos repartimientos se verificó por cobradores nombrados por el Ayuntamiento ó bien por los Alcaldes, como parece desprenderse del expediente, por lo cual la Comisión considera aventurada cualquier opinión que pudiera proponer, y en tal concepto, es de parecer se ordene al

Ayuntamiento de Santa Coloma lo siguiente:

1.º Que con presencia del repartimiento de cada año, de la cantidad entregada en la Depositaria municipal y de los talones que hubiesen quedado sin cobrar en cada ejercicio, se determine de un modo preciso, el oportuno expediente, la responsabilidad que corresponda á cada uno de los recaudadores y Alcaldes, ó á los Concejales, según proceda.

2.º Que al determinar esta responsabilidad deben tenerse en cuenta solamente las cuotas que por un concepto ó por otro no puedan ya hacerse efectivas de los contribuyentes morosos; y

3.º Que no pudiendo invocarse por estos la prescripción establecida en los arts. 12 y 10 de las instrucciones de 20 y 12 de Mayo de 1884 y 1888 respectivamente, según los cuales deja de ser exigible toda cuota no reclamada legalmente por la recaudación en el término de 15 años; por el Ayuntamiento actual debe procederse á exigir de los contribuyentes morosos, el pago de las cuotas que se hallan adeudando.

Examinadas las cuentas municipales de Alberite, Ocón, Ausejo, Quel, Jubera, Bergasa, Canales, Agoncillo, Aguilar del río Alhama, Autol, Arenzana de Arriba y Herce correspondientes al ejercicio de 1886-87, y resultando que han trascurrido con mucho exceso los plazos que se concedieron para contestar á los pliegos de reparos que ofreció el examen de las citadas cuentas, sin haberlo verificado los cuentadantes, se acordó reproducir los pliegos de conformidad con lo prevenido en el art. 38 de la ley del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y el 66 del reglamento para su ejecución de 8 de Noviembre de 1871, con señalamiento de otros 20 días para contestarlo, advirtiéndolo á los cuentadantes que, si dejasen de hacerlo en este segundo plazo, se darán por contestados los reparos, declarándose en rebeldía y se procederá á la censura, liquidación y fallo definitivo de las cuentas.

Examinadas las cuentas municipales de Ausejo correspondientes á los años económicos de 1880-81, 1881-82 y los de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, períodos ordinarios y de ampliación, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos reclamando los documentos que han dejado de acompañarse, y pidiendo explicaciones de las faltas observadas, cuyos pliegos se entregarán á los cuentadantes por conducto del actual Alcalde, concediéndoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados.

Reclamada por la Administra-

ción de Impuestos y Propiedades de la provincia certificación de que se haga constar con vista de las cuentas municipales de Cierueña, si los terrenos titulados *Dehesa ó Dehesilla, y Rebollar ó Campillo*, han sido arrendados ó arbitrados desde el año de 1835 á la fecha, se acordó remitir el certificado que se interesa, de conformidad con los datos facilitados por el archivo y sección de Contaduría.

Accediendo á instancia de don Julián Lacalle, vecino de Nestares, se acordó expedirle certificación de lo que aparece en el diario respecto al ingreso verificado por cuenta del cupo provincial en 22 de Octubre de 1874, á nombre del Ayuntamiento de Nestares.

A virtud de instancia de don Eusebio Hervías Lerena, se acordó expedirle otra certificación de lo que aparece en el diario respecto al ingreso que tuvo lugar el día 25 de Junio de 1887 á nombre del Ayuntamiento de Villarejo por el 4.º trimestre del Contingente provincial.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó pasar atenta comunicación al Sr. Gobernador, rogándole se sirva manifestar si fueron suspendidos y cuando los trabajos extraordinarios para el examen de cuentas municipales, ó si continúan y asisten los empleados de costumbre.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinada la instancia suscrita por D. Valero Urbina y don Simón San Pedro, vecinos de Lardero, reclamando contra el impuesto establecido sobre la leña que de fuera de la jurisdicción se invierta en las fábricas de aguardientes y tejas, por considerarlo contrario á la ley, resulta:

Que el Ayuntamiento de Lardero arrendó en pública subasta el arbitrio de puestos públicos, consignando en la condición 7.ª del pliego que sirvió de base para la subasta, que la leña que entre, tanto en las fábricas de aguardientes, como en las tejas, está sujeta al pago del impuesto en las mismas condiciones que la que se introduzca en el pueblo, no siendo aquella de la jurisdicción.

Para justificar la exacción del mencionado impuesto, manifiesta el Alcalde en su informe que el pliego de condiciones estuvo expuesto al público todo el tiempo que señala la ley, sin que mediara protesta ni reclamación alguna en contra; que con dicho gravamen produce más el remate de sitios públicos y se hace más factible la nivelación del presupuesto, y por último que, si se grava

dicho artículo, es porque en el expediente de arbitrios extraordinarios aprobado por la superioridad, formado para la nivelación de los presupuestos, se grava también la leña que consumen los vecinos de la localidad.

Alegan á su vez los recurrentes que si se les exige el pago del impuesto establecido sobre la leña que se consume en sus tejas, como ya satisfacen la correspondiente matrícula por el ejercicio de la industria á que se dedican, resultará que se les impone un doble gravamen que la ley no consiente ni tolera, por lo cual, piden se declaren exceptuadas del impuesto las leñas que como combustibles emplean en su fabricación.

Expuestos los antecedentes:

Vista la Real orden de 19 de Junio de 1880 declarando completamente libres de derechos las leñas, los carbones vegetales y minerales aplicados á la industria.

Vista la novísima instrucción ó reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, que no se separa de los repetidos y claros precedentes señalados en dicha Real orden, sino que, en completa armonía con ellos, dice en su artículo 133. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Considerando que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricación se halla exceptuado del impuesto, se acordó declarar que las leñas empleadas como combustible en las fábricas y tejas de la villa de Lardero, no devengan derechos por estar expresamente exceptuadas del adeudo, no pudiendo ni aun como caso extraordinario, imponerles el gravamen que se pretende.

Observando la costumbre establecida y en atención á los extraordinarios servicios prestados con motivo de las operaciones del juicio de exenciones y demás actos para el reclutamiento del Ejército, se acordó conceder las siguientes gratificaciones. Al Secretario D. Joaquín Farias, 200 pesetas. A los oficiales D. Fermín Galo Eguiluz, 100; D. Manuel Martínez Ruiz, D. Rafael Castellanos y D. Benigno Macua, 80 pesetas cada uno. Al oficial auxiliar D. Raimundo Palacios, 60. A los escribientes D. Francisco Lasanta, D. Agapito Aguirre y D. Manuel de la Calle, 50 pesetas á cada uno. Al portero D. Bartolomé Ayala, 35 pesetas, y á los ordenanzas D. Julián Escolar é Inocente Muro, 15 pesetas á cada uno.

Así bien, atendidos los servicios prestados por los facultativos D. Pelegrín González del Cas-

tillo y D. Ezequiel Lorza en la comprobación de los defectos alegados por los mozos declarados útiles condicionales, se acordó concederles la gratificación de 160 pesetas á cada uno, y al practicante D. Claudio Orio, cuarenta.

Así bien, se acordó que á don Joaquín Cabeza, D. Vicente Gómez y D. José Doñate, se les pague con cargo á los gastos de quintas, 39 pesetas á cada uno por los 13 días que estuvieron ocupados como escribientes temporeros en las operaciones del juicio de exenciones correspondientes al reemplazo actual y revisión de los anteriores. Se acordó igualmente que á D. Raimundo García, D. Félix Martín, don Antonio Palmero, D. Pío Amelivia y D. José Alonso que actuaron como talladores en el juicio de exenciones y revisión de los anteriores, se les abone con cargo al mismo capítulo, 50 pesetas á cada uno.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose formado por los señores repartidores nombrados por la Administración de Contribuciones de la provincia al efecto el proyecto de la derrama de consumos para el año económico actual, de entera conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, desde este día se pondrá de manifiesto en la Secretaría municipal á cuantos deseen examinarlo hasta el día 10 del actual, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes por los interesados.

Cellorigo 1.º de Octubre de 1890.—El Alcalde, P. S. M., Alvaro Ugarte, Secretario.

Por renuncia del que la desempeñaba interinamente, se encuentra vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán en este Juzgado municipal las solicitudes en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos necesarios para justificar que se hallan adornados de los requisitos que exige la ley.

Grañón 26 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, José María de Laguardía.

Anuncios particulares.

Quien desee comprar noventa estados de tabla para cuberña, de siete años, en inmejorables condiciones, puede pasar á verla y tratar con el firmante á Villanueva de Cameros. Se dará á plazos si necesario fuese al comprador.—Ramón Pérez. 8-15

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

SEGUNDA SECCIÓN

RELACIÓN de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden de 16 de Agosto último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en los BOLETINES OFICIALES núms. 70 y 71, correspondientes al día 24 y 25 del mes de Septiembre.

(Continuación)

NOMBRES DE LOS		GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDEN	OBSERVACIONES
PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	NÚMERO	Pesetas			
Ventrosa.	Villar de Yedro.	Lanar	200	40	Para el ganado lanar, todo año forestal	Pago tipo tasación	Acotada la partida llamada Lacera, mas los rodales incendiados en Cuevaniño, el Hervoso y colladillo Llano.
		Cabrío	50	100			
		Vacuno	40	80			
Idem.	Las Puertas.	Cerda	50	100	Para el ganado vacuno y mayor, según costumbre.	Para el de cerda, tiempo de montanera.	Acotadas las partidas incendiadas en los sitios Yermo y Hoyuelo, mas el de los Candarios y Endrinedo.
		Lanar	200	30			
		Cabrío	100	100			
Idem.	La Dehesa.	Vacuno	50	100	Lanar	200	30
		Mayor	20	20			
		Lanar	200	30			
Idem.	Carrasquillo.	Cabrío	50	100	Lanar	400	60
		Vacuno	30	60			
		Mayor	20	20			
Villar de Torre.	La Rad.	Lanar	600	100	Lanar	100	200
		Cabrío	100	200			
		Vacuno	60	120			
		Mayor	50	50			
Idem.	Monte alto.	Cerda	120	360	Lanar	600	80
		Lanar	600	80			
		Cabrío	100	200			
Villarejo.	Rebollar y Ciervo.	Vacuno	40	80	Lanar	50	50
		Mayor	50	50			
		Lanar	400	60			
Idem.	Rueza.	Cabrío	50	100	Lanar	20	40
		Vacuno	20	40			
		Mayor	10	10			
		Cerda	30	60			
Villavelayo y comuneros.	Baceiza y Vacariza	Lanar	600	300	Lanar	30	60
		Cabrío	30	60			
		Cerda	60	180			
Idem.	Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda.	Lanar	800	200	Lanar	100	100
		Cabrío	100	100			
		Cerda	150	150			
Idem.	Malajaria á Gorincheta.	Lanar	800	100	Lanar	30	90
		Cabrío	30	90			
		Vacuno	50	100			
Idem.	Mortajares á Pancrudo.	Lanar	800	200	Lanar	200	200
		Cabrío	200	200			
		Vacuno	60	120			
		Mayor	50	50			
Idem.	Cobarajas.	Cerda	50	75	Lanar	200	30
		Lanar	200	30			
		Cabrío	30	30			
		Vacuno	70	150			
Idem.	Cobarajas.	Mayor	50	50	Lanar	200	30
		Cerda	30	45			
		Vacuno	70	150			

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
		Lanar	100	30	Para el ganado lanar, todo año forestal Para el ganado cabrío, desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril.	Pago tipo tasación	Acotado el término denominado El Balconar, limitado N., camino de la Vega-larga; E., camino del Collado; S. y O., heredades particulares.
Villavelayo . . .	Rebollar.	Cabrío	50	50			
		Vacuno	40	80	Para el ídem mayor y vacuno, según costumbre		
		Mayor	30	30			
		Cerda	30	30	Para el íd. cerda, tiempo de montanera		
		Lanar	300	50			
Villaverde. . . .	Dehesa boyal. . . .	Vacuno	20	60			
		Mayor	40	80			
		Cerda	30	90			
		Lanar	400	100			
Idem.	Campastro.	Cabrío	60	120			Acotado por R. O. de 19 de Enero de 1882, el rodal denominado Cuesta Haya.
		Vacuno	12	36			
		Cerda	20	60			
		Lanar	200	50			
		Cabrío	150	150			
Viniegra de Abajo	Garbey y Umbría. . .	Vacuno	50	100			Acotado el término del Horquijo y los incendiados en Corral de los Caballos y Arroquío
		Mayor	50	50			
		Cerda	25	50			
		Lanar	200	50			
Idem.	La Garganta.	Cabrío	100	100			Acotado por R. O. de 19 de Enero de 1882, el sitio llamado Rodalizas.
		Lanar	400	100			
Idem.	Malmaterna.	Cabrío	100	50			Acotado el término Hombollano, limitado por N., barranco de Tacudia; E., jurisdicción de Viniegra de Arriba; S., el Pino, y O., río de Urbién.
		Cerda	25	50			
		Lanar	200	40			
		Cabrío	50	100			
Idem.	Minollas.	Vacuno	50	150			Acotado el término llamado Zanité, limitado por N., heredades; E., jurisdicción de Ventrosa; S., el Collado, y O., la Umbría.
		Mayor	50	50			
		Cerda	25	50			
		Lanar	200	50			
Idem.	Cobacho-Rubio. . . .	Cabrío	50	100			Acotado el término Fuente Cacere, limitado por N., cabeza de Teilo; E., era de Camisaduri; S., cerro de Hadola, y O., los Collaranzos.
		Cerda	25	50			
		Vacuno	30	90			
Viniegra de Arriba.	Collado de S. Millán	Mayor	30	60			
		Vacuno	40	80			
Idem.	Robledal.	Mayor	50	50			Acotado el término el Llano, en la parte superior de la ladera del barranco.
		Vacuno	140	240			Acotadas las partidas Valdehuetete y Cruz-monte, donde se han ejecutado aprovechamientos anteriores, mas la de la Cuesta de Ollora donde se propone para el presente año.
San Millán (el Estado).	Dehesa de Suso. . . .	Lanar	600	60			
		Cabrío	50	100			
		Vacuno	50	100			
Brieva.	Vizuercas, Cobarño y Blasmeda. . . .	Mayor	30	30			
		Lanar	100	20			
		Cabrío	30	60			
Bobadilla.	Moguillo y Encinar. .	Vacuno	10	20			Acotada la partida denominada Solana de Ledesma.
		Mayor	10	10			
		Lanar	100	20			
		Cabrío	30	60			
Idem.	Cerrillo y Rivera. . .	Vacuno	10	20			
		Mayor	10	10			

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Ciruela (Ciruñuela).	Rebollar.	Lanar	200	55	Para el ganado lanar, todo año forestal Para el ganado cabrío, desde el 1.º de Octubre al 30 de Abril. Para el ganado vacuno y mayor, según costumbre. Para el de cerda, tiempo de montanera.	Pago tipo de tasación.
		Vacuno	15	60		
		Mayor	25	50		
		Cerda	50	100		

(Se continuará.)